



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 89

Viernes 17 de Abril

AÑO DE 1936

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» de fecha 9, en la página 268, publica la disposición del Ministerio de Agricultura, que dice así:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

Es motivo de preocupación para el actual Gobierno, desde el primer día que fué encargado del Poder, la situación difícil en que se encuentra el mercado de trigos y sus harinas. Causas de muy diversa índole han contribuido a crear este grave problema, unas conocidas desde antiguo, otras que han surgido muy recientemente. Acaso está el verdadero origen del problema en la creciente extensión del cultivo del trigo, llevado a amplias zonas del secano español donde las tierras son por naturaleza escasamente productiva y, por consiguiente, los esfuerzos que a ellas aplican nuestros labradores no resultan casi nunca debidamente recompensados si no es a costa de artificiosa y excesiva elevación de precios. Pero no es posible en este punto, aunque el Gobierno tenga la pretensión de atacar el mal en su raíz, emprender con precipitación una obra que consiste nada menos que en la transformación de la economía rural de regiones enteras, cuya vida descansa al presente, por la acumulación de largos errores, en la agricultura cerealista. Circunstancias más fortuitas y recientes han contribuido a perturbar el mercado del trigo, y es una de ellas la abundancia de las últimas cosechas, que al producir un sobrante del consumo nacional, y sin medio de salir a la exportación—ya que esto no es prohibido por razón de la enorme inferioridad de los precios mundiales con relación al coste de producción en España—, pesa sobre el mercado en término de agobio para los modestos labradores que tienen urgente necesidad de vender. La compra y retención por el Estado de una parte de dicho sobrante, hasta la cantidad de 380.000 toneladas, pudo reanimar momentáneamente el mercado, aunque nunca en

proporción a los grandes sacrificios que se hacían. No parece oportuno examinar en la presente exposición las ventajas e inconvenientes de la operación de referencia y forma en que se ha realizado, asunto del cual, y en su día, dará cuenta el Gobierno a la opinión pública. Ahora sola-

no almacenado a expensas del Estado o cantidad equivalente de no inferior calidad ni rendimiento, y procedente de nuevas adquisiciones, se conserve a su disposición hasta que transcurra la época de la próxima recolección y sea conocida su cuantía con toda seguridad y detalle.

Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

Habiéndose presentado ante esta Junta Provincial del Censo Electoral una instancia suscrita por don Fernando Vega Bermejo, don Manuel Plasencia Fernández, don Marcos Mariño Báez, don Gonzalo López Mortenegro y Carvajal, don Oscar Madrigal Tapioles, don Eustaquio Granado Santamaría y don Pedro Lumbreras Santillana, en súplica de que se tenga por no presentada la que dichos señores elevaron a esta Junta el día 12 del presente mes, interesando la constitución de las Mesas electorales el día 19 del mismo, con el fin de ser propuestos Candidatos a Compromisarios, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 1 de Julio de 1932; se advierte a los señores Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral de la provincia que, al quedar sin

efecto la petición, no ha lugar a la constitución de Mesas electorales el citado día 19.

Asimismo se advierte a los Presidentes cuyas Juntas no hubieran cumplido el servicio, la obligación en que se encuentran de proceder, con toda urgencia, a la designación de ADJUNTOS y SUPLENTE DE MESA ELECTORAL que, en unión de los Presidentes nombrados para el bienio, han de constituir las MESAS ELECTORALES para actuar en la elección de COMPROMISARIOS que se celebrará el día 26 del presente mes, enviando una copia certificada del acuerdo a esta Junta Provincial, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 16 de Abril de 1936.—El Presidente, Angel Avila.

1436

mente le interesa anunciar su decidido propósito de solicitar de las Cortes autorización suficiente para que el trigo retenido no sea lanzado al mercado en los plazos perentorios que exige la Ley de 9 de Junio de 1935, y si el Parlamento concede atribuciones al efecto, arbitrar los medios eficaces para que el total del gra-

Pero aun eliminando del mercado por plazo de unos cuantos meses más las 380.000 toneladas de trigo retenido, importa también mucho suprimir otros elementos perturbadores de la contratación, sobre la que viene actuando intervenciones poco afortunadas en general y muchas veces contraproducentes. El ré-

gimen de tasas, desde antiguo muy discutido, acaso conveniente en épocas de excepción, pero peligroso como sistema permanente y siempre propicio a ser burlado por la malicia de la especulación, no ha conseguido sostener en la realidad precios remuneradores para el labrador. De poco o nada le han valido los señalamientos de turnos de venta y sus preferencias, prohibiciones, amenazas de sanciones, guías para la circulación del trigo y sus harinas y demás trabas impuestas por la multitud de disposiciones que culminan y se reúnen en el Decreto de 16 de Octubre de 1935. La verdad de todos conocida es que el reciente y complicado aparato de la intervención del Estado en el mercado del trigo no ha pasado de ser una ficción en la mayoría de los casos. Y la obligación del Gobierno de ser, sobre todo, sincero con el país, es lo que le mueve a hacer esta declaración, ya confesada en otras ocasiones con textos más o menos oficiales. La consecuencia tiene que ser la liquidación de una política fracasada. Porque el resultado más importante que de ella se deriva para el propio labrador a quien se dice defender es que tras de larga espera de meses para alcanzar el turno, tiene que padecer una serie de molestias y, en definitiva, de gastos, entre los cuales no es el único el canon de una peseta por quintal métrico de trigo a cargo del vendedor, en todas las operaciones que se realicen. En cuanto al industrial, fabricante de harinas o panadero, todo es para él invitación al fraude, con la desmoralización consiguiente y lamentable desprestigio del Poder público, pues mientras el que se atiene al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes adquiere los trigos o harinas a un precio superior y tiene que recorrer el calvario de los trámites administrativos; el que procede de mala fe se ahorra no pocas incomodidades y, sobre todo, compra mucho más barato, lo cual le permite establecer una competencia ilícita y ruinosa para el industrial honrado. Ningún interés legítimo del productor directo ni del consumidor se beneficia con este régimen, en el cual el rigor del cumplimiento de las

tasas carga esencialmente a encarecer la mercancía. Así se da el triste hecho de que a continuación de las excelentes cosechas de los años últimos, ni el labrador ha obtenido de la venta de sus trigos precios debidamente remuneradores, ni el pueblo come pan barato. No quiere decir esto que, en definitiva, deba renunciar el Estado a toda posible intervención sobre el mercado triguero. El momento presente, a los siete u ocho meses de la última cosecha y cuando faltan todavía tres o cuatro para la próxima, parece propicio al restablecimiento de la libertad en el mercado triguero. No serían grandes las ventajas para el labrador con el régimen que se cancela si se encuentra a esta altura del año con el trigo en las paneras y los precios reales envilecidos. Porque sin comprometer la política del Gobierno para el futuro es evidente que todo intervencionismo requiere para ser desarrollado seriamente la previa creación de organismos adecuados y la disposición de medios materiales para asegurar su eficacia. Sin embargo, muy lejos está del ánimo del Gobierno montar una complicada y nueva burocracia que seguramente sería más costosa que útil, aunque es tuviera bien dirigida. Preferiría encomendar a otros procedimientos la defensa del labrador modesto frente a las fuertes organizaciones de fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios. En primer término, la extensión del crédito a módico interés y con grandes facilidades a los labradores que precisamente por su pobreza y no ofrecer mayores garantías tienen cerrados todos los caminos que no sean el de la usura. A continuación, la organización de una red nacional de paneras reguladoras del mercado triguero y silos o paneras mecanizadas para almacenar el grano en condiciones de perfecta conservación. Y fomentar la organización de asociaciones exclusivamente profesionales para que en ellas encuentren efectivo amparo, a la sombra de la cooperación, los auténticos labradores. Promesas todas que serán cumplidas con la mayor brevedad posible.

En consideración a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda restablecida la libertad de contratación del trigo y sus harinas en todo el territorio de la República. En consecuencia, se suprime el régimen de tasas, las guías autorizadas y demás documentos que para la circulación del trigo y sus harinas exigían el Decreto de 16 de Octubre de 1935 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Se declara subsistente la obligación que, según el artículo 12 del Decreto antes mencionado, corresponde a los fabricantes de harinas de mantener una provisión equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días.

Asimismo seguirá en vigor lo que establece el artículo 14 de dicho Decreto en relación con el li-

bro que deberán llevar los fabricantes para anotar las partidas de trigo que vayan adquiriendo cada día, y con todos los demás requisitos que en dicho texto legal se les exige.

Artículo 3.º Los Comités provinciales Reguladores del Mercado Triguero y sus delegaciones locales continuarán funcionando en cuanto se refiere a la inspección de las fábricas de harinas y demás atribuciones que se les señalen e impondrán las sanciones pertinentes en su caso, dentro de los límites y forma que determinan los artículos 23 a 28, ambos inclusive, del Decreto de 16 de Octubre de 1935.

Artículo 4.º Los Comités provinciales Reguladores del Mercado Triguero se constituirán para fijar el precio del denominado «pan de familia» en Juntas reguladoras del precio del pan, con intervención de los Vocales panaderos y la representación municipal a que hace referencia el artículo 2.º del Decreto de 16 de Octubre de 1935, salvo las atribuciones que competen en su zona al Consorcio de Panadería en Madrid y las de los demás organismos que tengan reconocida legalmente jurisdicción local o regional en la materia.

Artículo 5.º La fijación del precio del «pan de familia» se hará con arreglo a las normas determinadas por el Decreto de 14 de Enero de 1934, partiendo de los precios medios que hayan alcanzado durante el mes anterior los trigos y harinas de consumo habitual en la provincia y con aplicación de la fórmula que en dicha disposición se establece.

Artículo 6.º El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a 8 de Abril de 1936.—Diego Martínez Barrio.
—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

1393

CIRCULAR

La Ley de 26 de Julio de 1935, referente a los períodos de veda para las especies objeto de caza en las diferentes regiones del territorio nacional, señala su orientación general con suficiente precisión la ordenación de las vedas, pero algún extremo de la misma ha dado origen a continuas dudas, reclamaciones y consultas por parte de las Sociedades de Caza, de los Comités de Pesca y Caza y de los particulares en general, que al tener que interpretarla no pueden seguir ni aconsejar criterio alguno en su aplicación por la indeterminación y aparente contradicción de lo legislado.

Tal estado de cosas, cuya principal consecuencia es causar grave daño a la conservación de una riqueza que, como la cinegética, necesita en nuestro país de una decidida protección por parte del Estado —especialmente por su carácter de pública—, hace preciso aclarar y concretar el apartado a) de la Ley en su último párrafo, origen de la indeterminación antes expresada.

La facultad que en el mismo se concede, de poder cazar las aves de paso durante la época

del mismo, puede llegar dada la variabilidad de éste a hacer ineficaz no solamente la repetida Ley de 26 de Julio pasado, sino la vigente de Caza de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para la aplicación de la misma. En definitiva, pudiera interpretarse que autoriza el ejercicio de la caza y circulación por el campo, con escopeta y perro, por toda clase de terrenos durante el mes de Marzo, y lo que es más grave durante el mes de Abril; práctica que, de llevarse a cabo, sería de irreparables resultados en perjuicio de la riqueza cinegética española de toda clase.

Exceptuada la codorniz, de las aves de paso que pueden ser aprovechadas en el mismo, por estar el período legal de su caza concretado en la Ley con exclusión de las demás especies, las épocas de entrada en España de las principales aves emigrantes, como la paloma en el país vasco y pirineo navarro, por coincidir con períodos libres de veda, en nada se opondrá ni perjudica su aprovechamiento a la conservación y protección del resto de las especies, no lesionándose interés alguno ni contrariando la Ley de 26 de Julio de 1935 al prohibir la caza desde el 1.º de Marzo, con la excepción que señala el apartado b), hasta aquellas fechas en las que terminan las vedas para las diversas zonas, variación que ampara lo dispuesto en el apartado c) de dicha Ley. Es, en cambio, de vital interés la protección de las especies que ya desde el mes de Marzo comienzan a prepararse para su reproducción, por lo que urgen evitar toda actividad cinegética en período tan interesante y trascendental de su biología.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda prohibido el ejercicio de la caza de las aves de paso desde el 1.º de Marzo de cada año hasta la fecha en que se levante la veda en las respectivas zonas a que se refiere la Ley de 26 de Julio de 1935.

Por excepción y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b) de dicha Ley, podrán cazarse hasta el 31 de Marzo las aves acuáticas y zancudas y las becadas, solamente en aquellos terrenos en que por sus especiales condiciones se encuentran dichas aves.

Dado en Madrid a 8 de Abril de 1936.—Diego Martínez Barrio.
—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres a 11 de Abril de 1936.
—El Gobernador civil, M. Canales.

1392

Circular

La «Gaceta de Madrid», del día 9, en la página 283, publica la disposición del Ministerio de Instrucción Pública, que dice así:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Vista la instancia de don Juan Manuel Jurado de la Poza, re-

presentante de don Pedro García Martín, adjudicatario éste de las obras con destino a Escuelas unitarias en Casas de Millán (Cáceres), solicitando se amplíe en quince días el plazo para la firma del contrato y teniendo en cuenta que por haber contraído una grave enfermedad el interesado no le ha sido posible obtener los documentos precisos y verificar el depósito necesario para el afianzamiento del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar en quince días el plazo para la formalización de la escritura de contrata de las Escuelas de referencia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de Abril de 1936.—
El Director general, José Coll.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 11 de Abril de 1936.—
El Gobernador civil, Miguel Canales.

1390

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

Subasta urgente

Hasta las trece horas del día treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, se admitirán en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Salamanca, Avila, Toledo y Badajoz, a horas hábiles de Oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros sesenta y seis al ochenta de la carretera de segundo orden de Plasencia a Logroñán, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con veinticinco céntimos, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses, a contar desde el comienzo de las obras y la fianza provisional de mil trescientas cuatro pesetas, en metálico o valores públicos, constituida en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

La subasta se verificará ante esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, cuatro, el día cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura, y en el negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de Oficina, debiendo cumplirse en la forma del modelo de proposición la R. O. de seis de Abril de mil novecientos veintinueve («Gaceta» del doce) y lo referente a contrato de Trabajo preceptuado en el R. D. ley número setecientos cuarenta y cuatro de seis de Marzo de mil nove-

cientos veintinueve, rectificado en la «Gaceta» del ocho, declarando en la proposición las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios. Se desecharán las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos fijados en las Bases aprobadas por los Jurados Mixtos, comprometiéndose también al estricto cumplimiento de todas las disposiciones sobre retiro obrero y accidentes de trabajo, y en general, de las de orden o carácter social hoy vigentes, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase, (timbre de cuatro pesetas y cincuenta céntimos), o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, desechándose si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras. Se desechará también la proposición que al abrirla no resulte con el requisito del reintegro del timbre correspondiente cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al funcionario encargado de recibirla, no se admitirá en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga. Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en los pagos de las cuotas del retiro obrero, según previene el artículo cuarenta y tres del Reglamento general para el Régimen obligatorio del retiro obrero.

Las Empresas, Compañías y Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho («Gaceta» del veinticinco).

Cáceres a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

(122=48'80 ptas.) 1382

ANUNCIO

Subasta urgente

Hasta las trece horas del día treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, se admitirán en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Salamanca, Avila, Toledo y Badajoz, a horas hábiles de Oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros veintisiete al veintinueve, treinta y dos y treinta y tres, y treinta y cinco al treinta y nueve de la carretera de tercer orden de Plasencia al Barco de Avila, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de sesenta y tres mil setecientos cinco pesetas y cinco

céntimos, siendo el plazo de ejecución de cinco meses, a contar desde el comienzo de las obras, y la fianza provisional de mil novecientos doce pesetas, en metálico o valores públicos, constituida en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

La subasta se verificará ante esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, cuatro, el día cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura, y en el negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de Oficina, debiendo cumplirse en la forma del modelo de proposición la R. O. de seis de Abril de mil novecientos veintinueve («Gaceta» del doce) y lo referente a contrato de Trabajo preceptuado en el R. D. ley número setecientos cuarenta y cuatro de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, rectificado en la «Gaceta» del ocho, declarando en la proposición las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios. Se desecharán las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos fijados en las Bases aprobadas por los Jurados Mixtos, comprometiéndose también al estricto cumplimiento de todas las disposiciones sobre retiro obrero y accidentes de trabajo, y en general, de las de orden o carácter social hoy vigentes, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de cuatro pesetas y cincuenta céntimos), o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, desechándose si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras. Se desechará también la proposición que al abrirla no resulte con el requisito del reintegro del timbre correspondiente cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al funcionario encargado de recibirla, no se admitirá en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga. Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en los pagos de las cuotas del retiro obrero, según previene el artículo cuarenta y tres del Reglamento general para el Régimen obligatorio del retiro obrero.

Las Empresas, Compañías y Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de veinticuatro de Di-

ciembre de mil novecientos veintiocho («Gaceta» del veinticinco).

Cáceres a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

(123=49'20 ptas.) 1383

Juzgados

CASAS DE SAN BERNARDO

Don Fernando Alvarez Curiel, Juez municipal de Casas de San Bernardo.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto por falta de solicitante, el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 6 de Abril de 1935 y «Gaceta de Madrid», para la provisión por concurso de traslado de los cargos vacantes de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia nuevamente su provisión por concurso libre y plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que aspiren a dichos cargos, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, haciéndose constar que este pueblo consta de 549 habitantes y al que se le adjudique, sólo percibirá los Derechos de Arancel.

Casas de San Bernardo a 6 de Abril de 1936.—El Juez municipal, Fernando Alvarez.—El Secretario, Emilio Martín.

1339

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Instrucción del partido de Valencia de Alcántara.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a la Policía judicial, procedan a la busca y rescate, de los semovientes que luego se mencionarán, así como a la detención del autor o autores del hecho, o de las personas que se encuentren en su poder, si no acreditaren legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 36 del corriente año, propias de los vecinos de esta villa Domingo Lorenzo Márquez, Félix Martín Cordero, Antonio Mirón y Antonio Martín, las cuales fueron sustraídas en la noche del día 1 de Abril, de la dehesa denominada «Cuartos Bajos», de esta demarcación.

Dado en Valencia de Alcántara a 6 de Abril de 1936.—Ricardo Sanz.—El Secretario licenciado, Idefonso Rebollo.

Caballerías que se mencionan

De Félix Martín Cordero

Una mula de 3 años, negra, con el hocico algo colorado, pequeña, con hierro de la Compañía de Seguros «La Mundial», en el anca izquierda.

De Antonio Martín Cordero

Un mulo de 6 años, pequeño, tordo, con el hierro de la Compañía de Seguros «La Mundial», en la nalga izquierda.

De Antonio Mirón

Una mula cerrada, roja, pequeña, coja de la mano derecha; y

De Domingo Lorenzo Márquez

Una yegua de 8 años, castaña oscura, tuerta del ojo izquierdo, con un lunar blanco en la carrillera derecha.

Otra yegua, de 6 años, pelitorada en colorado, preñada.

1325

Alcaldías

PIEDRAS ALBAS

Don Angel Serradilla Arjona, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Albas.

Certifico: Que esta Corporación municipal, en sesión del día 1.º del corriente, acordó designar los Vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal para el repartimiento general de utilidades de este término y año en curso, en la siguiente forma:

Parte real

Don Pedro Villarreal Rodríguez, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en el término.

Señores hijos de Pedro Villarreal Sevilla, mayor contribuyente por Rústica, forastero.

Don Isidro Ballesteros de Sando, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Don Patricio Villarreal López, mayor contribuyente por Urbana.

Parte personal.—Parroquia única

Don Miguel Villarreal Rodríguez, mayor contribuyente por Rústica.

Don Valentín Ballesteros Monroy, mayor contribuyente por Urbana.

Don Julio Morcillo Bravo, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el artículo 489 del Estatuto municipal, expido el presente con el visto bueno del señor Alcalde en Piedras Albas a 6 de Abril de 1936.—El Secretario, Angel Serradilla.—V.º B.º, el Alcalde, (ilegible).

1356

CASAS DEL MONTE

Cuentas municipales

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, se hace público que desde esta fecha, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio y año natural de 1935, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal, puedan formular por escrito, durante el plazo de exposición y otro período de ocho días más, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Casas del Monte a 6 de Abril de 1936.—El Alcalde, Tomás Martín.

1351

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1935, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Hervás

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

(CONTINUACION)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DEL CAMINO						
51	Elfugo Gaspalea, Avelino	66	66	Diseminado	Hortelano	Cabeza de familia.
52	Macias Nieto, Aureliano	42	42	Alcazar	Jornalero	Idem.
53	Marcos Durán, Félix	37	37	Mercado	Idem	Idem.
54	Marcos Durán, Manuel	38	38	M. Batuecas	Idem	Idem.
55	Marín Rodríguez, Manuel	58	58	Caño	Hortelano	Idem.
56	Marín Rodríguez, Paulino	73	73	M. Batuecas	Idem	Idem.
57	Martín Alonso, Damián	78	78	V. Maxides	Propietario	Idem.
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS						
58	García López, Casimiro	31	31	Mayor	Veterinario	Capacidad.
59	Gil Iglesia, Enrique	48	48	Huelga	Retirado	Idem.
60	Gómez Alonso, Félix	31	31	Baños	Comerciante	Idem.
61	Gómez Guijo, Eloy	56	56	D. Rengifo	Industrial	Idem.
62	Gómez Regidor, Alejandro	63	63	Castañar	Propietario	Idem.
63	Gómez Sánchez, Alberto	49	49	Victoria	Jornalero	Idem.
64	González González, José	47	47	Morales	Panadero	Idem.
65	Alindado Martín, Ramón	66	66	Castillejo	Jornalero	Cabeza de familia.
66	Alindado Martín, Julián	48	48	Baños	Obrero	Idem.
67	Alonso García, Ricardo	66	66	Mayor	Jornalero	Idem.
68	Alonso Sánchez, Isidoro	64	64	Arenal	Propietario	Idem.
69	Alvarez Sánchez, Antonio	34	34	Mayor	Banastero	Idem.
70	Alvarez García, Agustín	68	68	Orujo	Jornalero	Idem.
71	Alvarez Gómez, Gumersindo	68	68	D. Rengifo	Propietario	Idem.
72	Amor Martín, Avelino	42	42	Arenal	Jornalero	Idem.
73	Díaz Hernández, Felipe	51	51	Idem	Hortelano	Idem.
74	Díaz González, Juan	52	52	Baños	Cartero	Idem.
75	Díaz Blázquez, Eugenio	40	40	Extrarradio	Obrero	Idem.
76	Díaz González, Angel	38	38	Caño	Aserrador	Idem.
77	Díaz González, Teófilo	39	39	Idem	Jornalero	Idem.
78	Dieguez Pedrosa, Domingo	49	49	Morales	Ejército	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CAMINOMORISCO						
79	Gómez Sánchez, Eusebio	58	58	D. Marañón	Agricultor	Capacidad.
80	Gómez Villar, Primitivo	56	56	Idem	Propietario	Idem.
81	Marcos Iglesias, Manuel	57	57	Cambrencino	Agricultor	Idem.
82	Martín Alonso, Vicente	44	44	B. Iglesias	Jornalero	Cabeza de familia.
83	Martín Domínguez, Antolín	63	63	Idem	Agricultor	Idem.
84	Martín Gómez, Ignacio	45	45	Alta	Jornalero	Idem.
85	Martín González, Domingo	53	53	De las Eras	Agricultor	Idem.
86	Martín Guerrero, Bautista	45	45	Mayor	Idem	Idem.
87	Martín Iglesia, Anastasio	36	36	Ariba	Jornalero	Idem.
88	Martín Iglesia, Eugenio	40	40	B. Iglesias	Agricultor	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CASAR DE PALOMERO						
89	González Blanco, Sixto	57	57	Plaza	Agricultor	Capacidad.
90	Alonso Martín, Eusebio	47	47	Oscuro	Sastr	Idem.
91	Arroyo Santibáñez, Agapito	41	41	Mayor	Propietario	Idem.
92	Arrabal Peñasco, Palpa	61	61	Iglesia	Idem	Idem.
93	Domínguez Jiménez, Urbano	41	41	Guindon	Labrador	Idem.
94	Martín Batuecas, Hilario	71	71	Meson	Idem	Idem.
95	Martín Prieto, Nicasio	46	46	Obra	Jornalero	Cabeza de familia.
96	Martín Rivera, Aureliano	33	33	Fuente	Labrador	Idem.
97	Martín Rubio, Emiliano	47	47	Paneras	Propietario	Idem.
98	Martín Rubio, Eugenio	42	42	Larga	Agricultor	Idem.
99	Martín Santibáñez, Antonio	34	34	Iglesia	Jornalero	Idem.
100	Martín Santibáñez, Romualdo	34	34	Plaza	Industrial	Idem.

(CONTINUARA)